



Europa



es da de el en fr it nl pt fi sv

ISSN 1725-2512

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 124

47º año
27 de abril de 2004

Edición en lengua
española

Legislación

Sumario

*I Actos cuya publicación es una
condición para su aplicabilidad*

*** Reglamento (CE, Euratom) N°
723/2004 del Consejo, de 22 de marzo
de 2004, por el que se modifica el
Estatuto de los funcionarios de las
Comunidades Europeas y el régimen
aplicable a otros agentes de las
Comunidades Europeas**

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2. El grupo de funciones AD comprenderá doce grados correspondientes a funciones de dirección, de concepción y de estudio, así como a funciones lingüísticas o científicas. El grupo de funciones AST comprenderá once grados correspondientes a funciones de ejecución, así como a tareas técnicas y de oficina.

3. Para ser nombrado funcionario se requerirá, como mínimo, lo siguiente:

a) en lo que respecta al grupo de funciones AST:

- i) un nivel de estudios superiores acreditado por un título, o
- ii) un nivel de educación secundaria acreditado por un título que dé acceso a los estudios superiores, así como una experiencia profesional adecuada de tres años como mínimo; o
- iii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional o experiencia profesional de nivel equivalente;

b) en lo que respecta a los grados 5 y 6 del grupo de funciones AD:

- i) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos de una duración mínima de tres años y acreditados por un título, o
- ii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional de nivel equivalente;

c) en lo que respecta a los grados 7 a 16 del grupo de funciones AD:

- i) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos acreditados por un título, cuando la duración normal de la enseñanza universitaria sea de cuatro años o más, o
- ii) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos acreditados por un título y una experiencia profesional adecuada de un año, como mínimo, cuando la duración normal de la enseñanza universitaria sea como mínimo de tres años, o
- iii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional de nivel equivalente.

4. En la sección A del anexo I figura un cuadro descriptivo de los diferentes tipos de puestos de trabajo. Basándose en dicho cuadro, cada institución aprobará, previo dictamen del Comité del Estatuto, una descripción de las funciones y atribuciones correspondientes a cada tipo de puesto de trabajo.

5. Los funcionarios pertenecientes a un mismo grupo de funciones estarán sujetos a condiciones idénticas de reclutamiento y desarrollo de la carrera.

Artículo 6

1. El número de puestos de trabajo en cada grado y grupo de funciones se fijará en un cuadro de efectivos que figurará en anexo a la sección del presupuesto correspondiente a cada institución.

2. A fin de garantizar la equivalencia de la carrera media en la estructura anterior al 1 de mayo de 2004 (denominada en lo sucesivo "antigua estructura de carreras") y en la utilizada a partir del 1 de mayo de 2004 (denominada en lo sucesivo "nueva estructura de carreras"), y sin perjuicio del principio de promoción por mérito establecido en el artículo 45 del presente Estatuto, dicho cuadro de efectivos asegurará que, en cada institución, el número de puestos vacantes en cada grado del cuadro de efectivos, a 1 de enero de cada año, se corresponda con el número de funcionarios del grado inferior que, el 1 de enero del año anterior, se encontraran en servicio activo, multiplicado por los porcentajes establecidos en la sección B del anexo I en relación con dicho grado. Dichos porcentajes se aplicarán durante un período medio de cinco años, a partir del 1 de mayo de 2004.

3. La Comisión, basándose en el método definido en el apartado 5, presentará cada año a la autoridad presupuestaria un informe sobre la evolución de la carrera media, en los dos grupos de funciones y en todas las instituciones, en el que se indicará si se ha respetado el principio de equivalencia y, en caso negativo, la medida en que se ha quebrantado. En el supuesto de que no se haya respetado, la autoridad presupuestaria podrá tomar las medidas correctoras de salvaguarda que resulten oportunas para restablecer la equivalencia.